

C.A. de La Serena

LIBRO: Protección-1782-2025	Fecha Ingreso: 14/10/2025
Caratulado: IGLESIAS/AHUMADA	
Recurso: Protección-Protección	
Estado Recurso: Vigente	Ubicacion: Corte apelaciones
Estado Procesal: En Acuerdo	

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razn Social
Recurrido	69040600-4	Juridica	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAIHUANO
Ab.Recurrente	15697565-6	Natural	EMILIO SEBASTIÁN REYES ARIAS
Recurrente	10489607-3	Natural	JOSÉ ANTONIO CORTÉS PORTILLA
Recurrente	17980057-8	Natural	DIEGO ALEJANDRO IGLESIAS AGUIRRE
Recurrente	6277817-2	Natural	SERGIO ALFREDO PÉREZ PACHECO
Recurrido	13255299-1	Natural	HERNÁN ANDRÉS AHUMADA AHUMADA
Ab. Recurrido	15594407-2	Natural	PAULINA MACARENA PLAZA PASTÉN

Tabla de contenidos

1. Principal1

1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 14/10/2025 (Folio 1)1

1.2. Resolución: Int.Rec.Protección/ONI - 16/10/2025 (Folio 2) 18

1.3. Actuación: CTA. ONI SEGUNDA SALA - 16/10/2025 (Folio 3) 20

1.4. Resolución: Deniega O.N.I. - 17/10/2025 (Folio 4)21

1.5. Actuación: Comunica pide informe - 17/10/2025 (Folio 5) 23

1.6. Escrito: Ampliacion de plazo - 24/10/2025 (Folio 6)24

1.7. Resolución: Concede ampliación de Plazo - 29/10/2025 (Folio 7) 26

1.8. Escrito: Se evacua informe - 05/11/2025 (Folio 8)28

1.9. Resolución: En Relación/Pase Sra. Pdta. - 10/11/2025 (Folio 9) 40

1.10. Resolución: Agréguese Extraor. 13-11 - 11/11/2025 (Folio 10)42

1.11. Actuación: Segunda Sala - 11/11/2025 (Folio 11) 44

1.12. Escrito: Solicita Alegato - 11/11/2025 (Folio 12)45

1.13. Escrito: Acompaña documentos - 12/11/2025 (Folio 13) 46

1.14. Escrito: Se anuncia para alegar - 12/11/2025 (Folio 14)47

1.15. Resolución: Téngase Presente/Acomp doc - 13/11/2025 (Folio 15)48

1.16. Actuación: Cert. sin documentos pendiente - 13/11/2025 (Folio 16)50

1.17. Actuación: Alegato - 13/11/2025 (Folio 17)51

1.18. Actuación: Entrega de Proyecto de Fallo - 17/11/2025 (Folio 19)52

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE PROTECCIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA OFICIO. **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA. **QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

EMILIO REYES ARIAS, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N° 15.697.565-6, en representación convencional, según acreditaré, de **don Sergio Alfredo Pérez Pacheco**, cédula nacional de identidad N° 6.277.817-2, **don José Antonio Cortés Portilla**, cédula nacional de identidad N° 10.489.607-3 y **don Diego Alejandro Iglesias Aguirre**, cédula nacional de identidad N° 17.980.057-8, todos concejales de la comuna de Paihuano, domiciliados para estos efectos en calle Balmaceda N°465, oficina N°32, comuna de La Serena, a S.S.I. con respeto digo:

Que, encontrándome dentro del término establecido en el auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia, sobre tramitación y fallo de la acción de autos, y en la representación que invisto, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir recurso de protección de garantías constitucionales, en contra de en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAIHUANO**, persona jurídica de derecho público, RUT N° 69.040.600-4, representada por su Alcalde, don **HERNÁN ANDRÉS AHUMADA AHUMADA**, chileno, de profesión asistente social, cédula nacional de identidad N° 13.255.299-1, con domiciliado en calle Balmaceda s/n, comuna de Paihuano, en su calidad de Alcalde de la comuna

de Paihuano, en virtud del mérito de los argumentos de hecho y consideraciones de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1) Los concejales aquí suscritos, en conjunto con don Juan Pizarro Zepeda, también concejal de la comuna, por intermedio de carta ingresada a través de puntos varios en la Sesión de Concejo N°25, realizada a fecha 12 de agosto de 2025, con copia a Secretaría Municipal, solicitaron formalmente al recurrido que se incorporase en tabla y se sometiera a votación del Honorable Concejo, la remoción del Administrador Municipal de dicha comuna, **don PEDRO PABLO ROJAS ONFRAY**, cédula nacional de identidad N°16.017.003-4, de profesión Arquitecto, debidamente fundamentado en atención la disconformidad de los ediles en mención, con la labor desarrollada por el funcionario y principalmente, debido a los graves hechos constatados en el Informe Final N° 864/2024, evacuado por la Contraloría General de la República, con fecha 6 de enero de 2025.

2) No obstante el ingreso formal de la solicitud mencionada en el punto anterior, no se acogió el requerimiento bajo pretexto de haberse amparado en un precepto no acorde. Esto de acuerdo a lo argumentado por el mismo Alcalde recurrido, ante la presencia de todo el cuerpo colegiado.

3) Posterior a ello, específicamente con fecha 9 de septiembre de 2025, en Sesión Ordinaria de Concejo N°28, con motivo del reingreso de la misiva firmada por cuatro concejales de la comuna, con el voto a favor de los seis concejales y adicionalmente del Alcalde, se aprueba la solicitud de citar a

sesión extraordinaria para someter a discusión y votación la procedencia de la remoción del Administrador Municipal, quedando registro de ello mediante Acuerdo N°136.

4) Es del caso, que se citó a Sesión Extraordinaria N°004, la que se desarrolló el lunes 15 de septiembre de 2025, en el salón del Centro Cultural de Paihuano, con la presencia del Alcalde titular, la Secretaria Municipal, doña Evelyn Cortés Pastén, el Administrador Municipal, don Pedro Rojas Onfray y Paulina Plaza Pastén, Asesora Jurídica perteneciente al Departamento Jurídico. De esta forma, se dio curso al proceso de votación por parte de la totalidad de los ediles en ejercicio de dicho cuerpo colegiado.

5) El resultado de esta votación fue por tanto, de **cuatro concejales a favor de la remoción**: don Sergio Pérez Pacheco, don Diego Iglesias Aguirre, don José Cortés Portilla y don Juan Pizarro Zepeda, y **dos votos en contra**: la concejala doña Marta Ahumada Varela y el concejal don Orlando Chelme Aliaga.

6) Frente a este evidente resultado que daba por aprobada la remoción, el Alcalde recurrido, don HERNÁN ANDRÉS AHUMADA AHUMADA, haciendo uso de una torcida interpretación de la ley argumentó, de manera textual, “soy el Alcalde y como miembro del Concejo, tengo pleno derecho a votar”, procediendo a votar en contra y de esta forma, alterando arbitrariamente el quórum establecido en la ley orgánica que rige expresamente estas actuaciones.

7) Para total claridad, a pesar de verificarse claramente el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, acorde a lo estipulado expresamente en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el recurrido haciendo caso omiso a ello y con una interpretación antojadiza de lo establecido por el legislador, impuso su voto y ante la oposición de los concejales presentes quienes le manifestaron su malestar, procedió a cerrar la discusión **sentenciando que se daba por rechazada la remoción** del Administrador Municipal en comento, quien seguiría en sus funciones con total normalidad. Acto seguido, inmediatamente el recurrido se levantó de su asiento y se retiró sin más.

8) Ahora bien, en lo concerniente a la manifestación de voluntad libre, espontánea y en ejercicio de las facultades y prerrogativas otorgadas por el legislador a los Concejales de la comuna de Paihuano, se logró consumir la votación en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.695, “Orgánica de Municipalidades”. Así las cosas, el resultado de esta votación fue de 4 concejales en ejercicio a favor por la remoción del Administrador Municipal y de 2 concejales en contra de dicha remoción.

9) El recurrido con su actuar, se interpuso entre la voluntad deliberante del cuerpo colegiado compuesto por los concejales en ejercicio y la dictación del acto administrativo de remoción correspondiente, pese a haberse verificado el presupuesto exigido por ley, esto es, el “**acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio**”.

10) Por último, desde el 15 de septiembre del presente año, fecha del actuar transgresor del recurrido, a la fecha de interposición de la presente acción, no se han tomado las medidas conducentes a poner término a las funciones del destituido Administrador Municipal, de acuerdo con la decisión aprobada por los concejales, con lo cual, en los hechos, sigue evacuando actos administrativos y la utilización de recursos municipales.

En conclusión, el sufragio emitido por el Alcalde de la comuna de Paihuano, don Hernán Andrés Ahumada Ahumada, no debe ser incluido en el cómputo destinado a establecer el quórum legal requerido para que el Concejo Municipal proceda a la remoción del Administrador Municipal. Considerar dicho voto y no ejecutar lo acordado por el órgano concejil, impidiendo la dictación del acto administrativo correspondiente, vulnera de manera determinante el principio constitucional de igualdad ante la ley, infringiendo de forma arbitraria e ilegal lo dispuesto en el artículo 30 del DFL N°1, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Es del caso S.S.I., que la actuación del Alcalde de Paihuano, configura una conducta revestida de ilegalidad y arbitrariedad, la cual vulnera de manera manifiesta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, relativa a la igualdad ante la ley. Tal proceder contraviene, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°

18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que regula el ejercicio de las atribuciones municipales conforme al principio de juridicidad, que dispone lo siguiente:

“Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional.

Será designado por el alcalde **y podrá ser removido** por éste o **por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio**, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal”. (Negritas agregadas en adelante a lo que interesa en el presente recurso)

A su vez, la letra m) del artículo 63 del mismo cuerpo legal preceptúa:

“El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:

m) Convocar y presidir, con derecho a voto, el concejo; como asimismo, convocar y presidir el consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y el consejo comunal de seguridad pública;

Asimismo, es necesario precisar que el artículo 72 de la citada ley, Título III denominado “DEL CONCEJO”, establece, en lo que interesa a la presente acción:

“**Los concejos estarán integrados por concejales** elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en

conformidad con esta ley. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Cada concejo estará compuesto por:

a) **Seis concejales** en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta setenta mil electores”.

Cabe así destacar que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°19.737, se estableció la separación entre los procesos electorales de Alcaldes y Concejales, disponiéndose que, desde el primer acto eleccionario celebrado bajo dicha normativa, el Alcalde pasa a formar parte del Concejo Municipal exclusivamente en su calidad de Alcalde, y no bajo investidura de Concejál. Esta modificación normativa reviste especial relevancia para los efectos del análisis del presente recurso.

En este orden de ideas, y conforme lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, resulta esclarecedor recurrir a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 19.737, cuya génesis normativa se encuentra en el Mensaje del Presidente de la República que dio inicio a su tramitación legislativa, en el cual se consigna, en lo pertinente, lo siguiente:

“En tal medida, acogiendo diversas proposiciones sobre la materia, formuladas por Parlamentarios, por la Asociación Chilena de Municipalidades y por otros sectores de opinión, el Supremo Gobierno

*ha estimado oportuno elaborar y presentar a la consideración del H. Congreso Nacional un proyecto de ley con modificaciones a la Ley N° 18.695, para establecer en el país un sistema electoral municipal que contemple expresamente elecciones separadas para los cargos de Alcalde y de Concejales. [...] “Como consecuencia de lo anterior, se propone disminuir en un concejal la actual composición de los tres tramos de concejos municipales, pasando de los actuales 6, 8 y 10 a componerse de 5, 7 y 9 concejales, respectivamente. No obstante, **la composición global de cada concejo continuará siendo par, al integrarse a él el propio alcalde en su calidad de tal**”.*

EN CUANTO A LA FACULTAD DE DESIGNAR Y REMOVER AL ADMINISTRADOR MUNICIPAL: ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Que, conforme a los antecedentes expuestos y al tenor literal de las disposiciones legales aplicables, resulta indubitado que la facultad de designar al Administrador Municipal corresponde de manera exclusiva al Alcalde, así lo establece expresamente el legislador *“será designado por el alcalde”*, mientras que su remoción puede ser acordada por éste o, alternativamente, por el Concejo Municipal mediante, como reza la norma en comento, **“por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio”**. Esta última referencia debe interpretarse conforme al artículo 72 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el cual establece que el Concejo está compuesto por **“concejales”**,

excluyendo expresamente al Alcalde de dicha calidad. A mayor abundamiento, el artículo 63 de la misma norma señala que el Alcalde preside el Concejo con derecho a voto, lo que reafirma que no ostenta la condición de Concejal, pues de lo contrario no sería necesario explicitar su facultad de sufragar en dicho órgano.

Cabe agregar que la facultad de remoción del Administrador Municipal ha sido diseñada por el legislador como una atribución de carácter alternativo, radicada en dos órganos distintos del municipio: por una parte, el Alcalde, quien puede ejercerla de manera autónoma; y por otra, el Concejo Municipal, mediante acuerdo adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. En tal contexto, no resulta jurídicamente procedente que el Alcalde intervenga en la decisión del Concejo relativa a dicha remoción, toda vez que su participación incidiría exclusivamente en la configuración del quórum exigido, sin que le corresponda formar parte del órgano deliberante para tales efectos. Ello desnaturalizaría el diseño legal que contempla dos vías independientes para adoptar la medida, y comprometería la correcta aplicación del principio de separación funcional dentro de la estructura municipal.

EN CUANTO A LA ACCIÓN U OMISIÓN ILEGAL O ARBITRARIA

Conforme a lo razonado, el proceder de la autoridad recurrida configura un acto de manifiesta ilegalidad y arbitrariedad, al atribuirse la facultad de incorporar su voto en el cómputo del quórum exigido para la remoción del Administrador Municipal, decisión que adoptó de manera unilateral y sin

sustento normativo, contrariando así la voluntad mayoritaria expresada por los concejales en ejercicio. Tal actuación excede las atribuciones que la ley confiere al Alcalde, importando una indebida apropiación de competencias que no le han sido reconocidas por el ordenamiento jurídico, y vulnerando de forma directa el principio de juridicidad consagrado en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que delimita con claridad el ámbito de sus potestades dentro de la estructura municipal.

EN CUANTO A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE SE ESGRIME

VULNERADA

Acorde a lo expuesto en la presente acción, el actuar del Alcalde recurrido, ha provocado que cada uno de los concejales pertenecientes a este cuerpo colegiado, vean vulnerada la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la Republica, la que señala:

“La Constitución asegura a todas las personas:

2º.- La igualdad ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

Lo señalado, acorde al tratamiento arbitrario dado por el recurrido a cada uno de quienes en razón de las facultades consagradas por la ley y en el ejercicio de sus funciones, contando con la plena prerrogativa de ejercer su voto de acuerdo a normas claras y previamente establecidas, vieron alterado el quórum por el cual validan sus decisiones. Así, este colegiado en su conjunto fue vulnerado, tanto quienes sufragaron a favor de la remoción del Administrador Municipal, como quienes votaron en contra de esta moción, no obstante son los primeros quienes sopesan los efectos de este arbitrario accionar, en cuanto a que se ha mantenido a la fecha de esta presentación el funcionario en cuestión, invalidando así la potestad de votar y decidir que ejercen los concejales, la cual emana directamente de su investidura democrática, y no de una delegación del Alcalde, ni de otro órgano.

En razón de lo señalado, las decisiones asignadas con carácter privativo a este colegiado, especialmente aquellas adoptadas por votación en el Concejo, tienen fuerza vinculante dentro del marco legal, y no pueden ser desconocidas ni intervenidas por el Alcalde fuera de sus atribuciones.

Por ello, los concejales en favor de quienes se interpone la presente acción, han visto vulnerada su garantía constitucional de igualdad, al ser objeto de un trato disímil respecto de lo establecido por el marco jurídico vigente, alterándose arbitrariamente el estándar requerido para la adopción de acuerdos en votaciones como la establecida en el artículo 30 de la Ley 18.695, respecto a la remoción del Administrador Municipal, decisión que debe ser adoptada exclusivamente por el cuerpo colegiado de concejales, en

pleno ejercicio de sus atribuciones, sin distorsión alguna de su integración, procedimiento establecido, ni alteración en el quórum exigido.

III. JURISPRUDENCIA

Que, la jurisprudencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema ha sido UNIFORME en esta materia, estableciendo que el voto del Alcalde no debe ser incorporado para efectos de conformar el quórum exigido en las decisiones que requieren mayoría calificada. Tal criterio ha sido reiterado en diversos fallos, incluidos pronunciamientos recientes, los cuales se detallarán a continuación:

A) Sentencia Excelentísima Corte Suprema, Rol N°60323-2024, de fecha 7 de julio de 2025:

“Sexto: Que, conforme a lo expuesto, resulta que el actuar de la autoridad recurrida, esto es, la omisión de dictar el decreto alcaldicio de remoción de la Administradora Municipal, por cuestionar el quórum de la decisión, constituye un acto ilegal y arbitrario, pues se funda en una hipótesis que no es efectiva, esto es, que debe considerarse el voto del Alcalde en el quórum mínimo necesario para adoptar tal decisión, y por lo tanto la actuación de la recurrida afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, pues representa una discriminación de los recurrentes, todos concejales en ejercicio, respecto a la posibilidad de poder concurrir con su voto a la

formación del quórum necesario para la remoción del Administrador Municipal, con estricto apego a la ley”.

B) Sentencia Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 22.023-2018, de fecha 04 de diciembre de 2018:

“Décimo: Que conforme a lo expuesto, resulta que el actuar de la autoridad recurrida, constituye un acto ilegal y arbitrario, al establecer que el Alcalde debe ser considerado en la formación del quórum requerido para adoptar la decisión de remover al Administrador Municipal, actuación que afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, pues representa una discriminación del recurrente respecto a la posibilidad de poder concurrir con su voto a la formación del quórum necesario para la remoción del Administrador Municipal con estricto apego a la ley”.

C) Sentencia Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 5434-2019, de fecha 11 de septiembre de 2019:

“Décimo primero: Que conforme lo expuesto, y a lo decidido por esta Corte sobre la materia resulta que el actuar del Alcalde constituye un acto ilegal y arbitrario constituido por la omisión de dictar el Decreto Alcaldicio correspondiente a la materialización del acuerdo del Concejo Municipal adoptado el día 7 de diciembre pasado, toda vez, que en la votación de dicho acuerdo se alcanzó la

mayoría que la ley establece, habida consideración que él no pudo formar parte del quórum. (CS Rol N° 22023-18) Dicha actuación vulnera la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el N°2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues discrimina a los recurrentes en el ejercicio de su labor de Concejales en los términos que las disposiciones legales antes reseñadas la consagran.”

C) Sentencia Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 25.708-2019, de fecha 15 de enero de 2020:

“Séptimo: Que, conforme a lo expuesto, resulta que el actuar de la autoridad recurrida, constituye un acto ilegal y arbitrario, al establecer que el Alcalde debe ser considerado en la formación del quórum requerido para adoptar la decisión de remover al Administrador Municipal, actuación que afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, pues representa una discriminación de los recurrentes respecto a la posibilidad de poder concurrir con su voto a la formación del quórum necesario para la remoción del Administrador Municipal con estricto apego a la ley.”

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y de conformidad a las disposiciones legales citadas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección,

A US. ILTMA. RUEGO, se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Paihuano, representada por su alcalde, don **HERNÁN ANDRÉS AHUMADA AHUMADA**, ya individualizado, o quien lo subrogue conforme a la ley, acogerlo a tramitación, pedir informe al recurrido, como así también el acta correspondiente a dicha sesión extraordinaria de Concejo y conforme a su mérito, acoger el presente recurso, ordenando al recurrido poner término inmediato al nombramiento del Administrador Municipal, don **PEDRO PABLO ROJAS ONFRAY**, adoptando en su caso las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho, y asegurar la debida protección de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Us. Ilتما., Orden de no innovar, ordenando al efecto la remoción del Administrador Municipal, don Pedro Pablo Rojas Onfray, considerando los graves perjuicios que puede ocasionar para el Municipio de Paihuano, que se emitan actos administrativos donde el citado administrador suscriba como tal y más grave aún, como Alcalde subrogante, como lo ha efectuado hasta el día de la interposición de la presente acción, con todas las consecuencias jurídicas que de ello derivan.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a **US. ILTMA.**, oficie a la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Paihuano, dirigida por doña Evelyn Cortés Pastén, a fin de que remita a vuestra Ilustrísima Corte, el Acta de Sesión Extraordinaria Nº 004/2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, del Honorable Concejo Municipal.

TERCER OTROSI: Pido a S.S.I., tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

- 1) Carta ingresada en la sesión ordinaria de Concejo N°25, realizada a fecha 12 de agosto de 2025, suscrita por cuatro concejales de la comuna de Paihuano.
- 2) Carta ingresada en la sesión ordinaria de Concejo N°28, realizada a fecha 9 de septiembre de 2025, suscrita por cuatro concejales de la comuna de Paihuano.
- 3) Acuerdo de Concejo N°136/2024-2028, acordado en sesión ordinaria de Concejo N°28, realizada a fecha 9 de septiembre de 2025, en el que se aprueba fijar sesión extraordinaria con único tema, “Destitución de Administrador Municipal, Art. 30 Ley 18.695”.
- 4) Citación a sesión extraordinaria de Concejo a realizarse con fecha 15 de septiembre de 2025. Tema: Para acuerdo de Destitución de Administrador Municipal.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a V.S.I., tener presente que vengo en asumir patrocinio y poder en estos autos, en los que actuaré personalmente, con todas las facultades de ambos inciso del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas, designando domicilio en calle Balmaceda N°465, oficina N°32, comuna de La Serena.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a **S.S.I.**, disponer que todas las resoluciones dictadas en estos autos se notifiquen a través de correo electrónico: emilioreyesabogado@gmail.com

La Serena, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

A lo principal: Téngase por interpuesto el recurso de protección. Solicítese informe a la recurrida Ilustre Municipalidad de Paihuano representada por su Alcalde Hernan Andrés Ahumada Ahumada, otorgándole un plazo de ocho días para evacuarlo, debiendo adjuntar todos los antecedentes que obren en su poder.

Al primer otrosí: Pasen los autos a la señora Presidenta para los efectos previstos en el artículo 192 inciso final del Código de Procedimiento Civil y hecho, dese cuenta en la sala que conforme a sorteo corresponda.

Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto en lo principal.

Al tercer otrosí: Por acompañados.

Al cuarto otrosí: Atendido el mérito de lo dispuesto en el N°2 del Acta N°94-2015 de la Corte Suprema, téngase presente.

Al quinto otrosí: Téngase presente.

Sirva la presente de suficiente y atento oficio remitir.

Rol N°1782-2025 Protección.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministra Gloria Isabel Negroni V., Ministro Suplente Carlos Lorenzo Jorquera P. y Fiscal Judicial Pilar Eugenia Aravena G. La Serena, dieciseis de octubre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a dieciseis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BCPVBFLXZKP

s.j.

CERTIFICO: Que, sorteada esta causa, el conocimiento de la orden de no innovar correspondió a la __2°__ Sala. La Serena, 16 de octubre 2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WVMXBFXDLQP

La Serena, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Proveyendo derechamente la orden de no innovar solicitada:

Atendido el mérito de los antecedentes, no se hace lugar a la orden de no innovar solicitada.

Rol N°1782-2025 Protección.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZRMBFDHEYQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Juan Carlos Espinosa R., Ministra Suplente Jimena Soledad Pérez P. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Ptg.

C.A. de La Serena

Se comunica resolución que ordena evacuar informe.

Rol N°1782-2025 Protección.

La Serena, 17 de octubre de 2025.

Ante cualquier duda o consulta por favor dirigirla al correo electrónico de la unidad de causas y sala de esta Iltma. Corte:
unidadcausas_ca_laserena@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBQDBFMXVTS

En lo principal : Se hace parte.-

En el Primer Otrosí : Solicita ampliación de plazo.-

En el Segundo Otrosí: Asume patrocinio y poder. -

En el Tercer otrosí : Acredita personería.-

En el Cuarto otrosí : Indica medio válido de notificación electrónica.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

PAULINA MACARENA PLAZA PASTEN, abogada, cédula de identidad N°15.994.407-2, actuando en representación, según se acreditará de la Ilustre Municipalidad de Paihuano, Corporación de Derecho Público territorialmente descentralizada, del giro de su nombre, representada legalmente por su alcalde don Hernán Ahumada Ahumada, todos con domicilio en calle Balmaceda sin número, comuna de Paihuano, Región de Coquimbo, recurrida en Recurso de Protección interpuesto, en causa ROL ICA PROTECCIÓN N°1782-2025, caratulada “AHUMADA CON IGLESIAS” a SS. Itma., con respeto digo:

Vengo en hacerme parte del presente recurso.

Por tanto;

A S.S. Itma. Ruego Se sirva hacerme por parte en la presente Acción de Protección.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Por intermedio de la presente vengo en solicitar a S.S. Ilustrísima, solicito se otorgue ampliación del plazo ordenado para informar el presente recurso en 8 días hábiles más o los que SS Itma. estime adecuado para conseguir todos los antecedentes necesarios requeridos en estos autos.

A S.S. Itma. Ruego Acceder a lo solicitado.

EN EL SEGUNDO OTROSI: SOLICITO A S.S. ILTMA. tener presente que, atendida mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, vengo en patrocinar personalmente el presente recurso, ejerciendo el poder conferido de acuerdo a la personería acreditada en el otrosí de esta presentación.-

EN EL TERCER OTROSI: SOLICITO A S.S. ILTMA. tener presente que mi personería para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Paihuano consta en copia de escritura pública de fecha 09 de Mayo del año 2025, otorgada por Notario Público y Conservador de Bienes Raíces de Vicuña Paihuano, don Daniel Hurtado Navia, cuya copia con firma electrónica avanzada acompaño en este acto.-

EN EL CUARTO OTROSI: SOLICITO A S.S. ILTMA tener presente que, para todos los efectos de notificación, se disponga la práctica de la misma en estos autos vía correo electrónico : juridico@munipaihuano.cl.-

La Serena, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

A lo principal y al cuarto otrosí: Téngase presente.

Al primer otrosí: Como se pide a la solicitud de ampliación de plazo, solo por el término de ocho días, bajo apercibimiento de prescindir de éste y dar curso progresivo a los autos.

Al segundo y tercer otrosíes: Téngase presente, por acompañada y acreditada personería.

Al segundo otrosí: Téngase presente.

Rol N°1782-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CFCLBHCXCND

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Felipe Andres Pulgar B., Ministro Suplente Rodrigo Patricio Diaz F. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CFCLBHCXCND

EN LO PRINCIPAL: EVACÚA INFORME.- **EN EL OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS..-

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

PAULINA MACARENA PLAZA PASTEN, abogada, cédula nacional de identidad N°15.994.407-2, actuando en representación, de la Ilustre Municipalidad de Paihuano, Corporación de Derecho Público territorialmente descentralizada, del giro de su nombre, representada legalmente por su alcalde don Hernán Ahumada Ahumada, todos con domicilio en calle Balmaceda sin número, comuna de Paihuano, Región de Coquimbo, recurrida en Recurso de Protección interpuesto por don **EMILIO REYES ARIAS**, en representación de don Sergio Pérez Pacheco, don José Cortés Portilla, y don Diego Iglesias Aguirre, causa ROL ICA PROTECCIÓN N°1782-2025, a SS. Iltma., con respeto digo:

Que, según se acreditará en representación de la Ilustre Municipalidad de Paihuano, encontrándome dentro de plazo que me fuera concedido, y de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación pasaré a exponer, vengo en evacuar el informe ordenado por esta Iltma. Corte, que tiene origen en la presentación efectuada por don **EMILIO REYES ARIAS**, en representación de don Sergio Pérez Pacheco, don José Cortés Portilla, y don Diego Iglesias Aguirre, en adelante también “**los recurrentes**”, solicitando, desde ya, que éste sea rechazado en todas sus partes, con expresa condena en costas, en atención a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES. -

Con fecha 12 de agosto de 2025, en sesión de Concejo, se presentó solicitud de remoción del administrador municipal de la I. Municipalidad de Paihuano efectuada por parte de cuatro integrantes de H. Concejo Municipal, los Sres. Concejales Diego Iglesias Aguirre, Juan Pizarro Zepeda, José Cortes Portilla, Sergio Pérez Pacheco, posteriormente, dicha solicitud fue rectificada mediante carta de fecha 9 de septiembre de 2025, en razón de lo señalado informo lo siguiente:

1.- Con fecha 12 de agosto de 2025, en sesión de ordinaria del Concejo Municipal N° 25, los referidos concejales ingresaron solicitud de remoción del Sr. Administrador Municipal, la cual adolecía de errores, en cuanto a la

referencia legal, toda vez, que en el cuerpo del escrito, se referida a la destitución del Sr. Alcalde, existiendo disconformidad en la misma.- A raíz, de lo señalado, se solicita a los Sr. Concejales, se realice el debido ingreso a fin de clarificar, a quien se estaba solicitando la remoción, si correspondía al Sr. Administrador Municipal o al Sr. Alcalde.-

2.-Con fecha 09 de Septiembre de esta anualidad, en sesión ordinaria de Concejo Municipal N°28, se reingresa conforme a derecho la solicitud, siendo esta aceptada en tiempo y forma, estableciendo sesión extraordinaria para dicho fin, para el día 15 de Septiembre del año en curso a las 09:30 hrs.-

3.- Es válido señalar, que el cargo de Administrador Municipal es un cargo público de la Planta Municipal contemplado en el artículo 30 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuya designación corresponde al Alcalde, sin otro requisito que el de contar con título profesional. Conforme a la misma normativa el administrador municipal puede ser removido por el alcalde o por el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio¹, sin que se trate de un funcionario de exclusiva confianza.

4.-Así las cosas, el día 15 de septiembre de 2025, se lleva a cabo la referida votación, la cual se realiza conforme a derecho, en la cual no se logra el quorum para la destitución del Sr. Rojas Onfray, Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Paihuano.-

5.- Se debe tener presente, que para efectos de determinar el número de votos requeridos para acordar la remoción del Sr. Administrador Municipal, debe estarse a lo señalado en el Dictamen N°60.055 de fecha 29 de julio de 2015 de la Contraloría General de la República que expresa: *“Sobre el particular, cabe indicar que el mencionado artículo 30 de la ley N°18.695, dispone, en lo que interesa, que el administrador municipal será designado por la máxima autoridad comunal y podrá ser removido por esta o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio.*

¹ “...será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal”.

A su vez, la letra m) del artículo 63 del citado texto legal otorga a la autoridad alcaldicia, en lo pertinente, la facultad de convocar y presidir, con derecho a voto, el concejo.

Teniendo presente las normas anotadas, la jurisprudencia que se impugna, contenida en los dictámenes N°s. 56.101, de 2008, y 37.372, de 2009, entre otros, ha entendido que el mencionado derecho a voto del alcalde, al no haber sido limitado por el citado artículo 30, no puede admitirse que lo sea por la vía interpretativa, de manera que **en la base de cálculo del quórum requerido para disponer la remoción del administrador municipal, debe considerarse a la referida autoridad edilicia.**

Una conclusión contraria implicaría privar al alcalde del derecho a voto que expresamente ha consagrado el legislador.

Confirma el criterio expuesto, el hecho que a la fecha de entrada en vigencia de la ley N°19.602, que otorgó al concejo la atribución de remover al administrador municipal, el alcalde tenía la calidad de concejal, por lo que dicha norma, al establecer el quórum de dos tercios de los concejales en ejercicio, comprendía también a esa autoridad....”.

Continúa señalando la jurisprudencia precitada, a modo de conclusión que: “...Finalmente, en cuanto a la determinación de la expresión “concejales en ejercicio”, en el marco de lo dispuesto en el citado artículo 30 de la ley N°18.695, solo cabe remitirse a lo señalado precedentemente, en el sentido que aun cuando el alcalde, en la actualidad, no reviste la calidad de concejal, debe entenderse incluido para los efectos del cómputo del quórum de que se trata.”.

6.- Cabe dejar constancia que el criterio precedentemente señalado es permanente y reiterado en el tiempo. En efecto, la entidad de control ya había emitido pronunciamiento sobre la materia en los dictámenes N°16.241, de 2007, y 56.101 de 2008, entre otros.

Dicha jurisprudencia administrativa produce efectos generales y es obligatoria para el municipio.² En efecto, la Contraloría general de la República es un órgano constitucionalmente autónomo, que tiene como principal función el control de la legalidad de los actos de la Administración sin perjuicio de las demás funciones que le asignan la Constitución y la ley

² Artículos 6, 8, 9, y 19 de la Ley N°10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República y artículos 51 y 52 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Nº10.336. Dentro de estas atribuciones, el artículo 6 de la ley Nº10.336 dispone que le corresponde informar, a petición de parte o de autoridades, por medio de dictámenes, sobre una serie de materias, entre las cuales se encuentran aquellos asuntos que se relacionan con el funcionamiento de los servicios públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

En consecuencia, los dictámenes conforman la jurisprudencia administrativa, que resulta obligatoria para los funcionarios correspondientes, conforme lo disponen los artículos 6º, inciso cuarto², 9º, inciso final³, y 194 de la ley Nº10.336, por lo que su desconocimiento acarrea la responsabilidad del funcionario, ya sea en sede civil, administrativa o penal, según corresponda (Silva Cimma, 1945, 1969).

Al efecto, cabe recordar que la jurisprudencia judicial, en cambio, solo produce efectos obligatorios en el caso concreto a que se refiere, conforme lo dispone el artículo 3 del Código Civil.-

Por lo tanto, en la disyuntiva entre aplicar el criterio sostenido en la jurisprudencia administrativa o el criterio sostenido en la jurisprudencia emanada de los tribunales de justicia, la autoridad o funcionario no tiene alternativa sino que siempre debe guiarse por la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, razón por la cual su actuación en tal sentido nunca podrá ser tildada de arbitraria ni de ilegal, por cuanto se ajusta al mandato del ordenamiento jurídico. De aquí fluye el que si los recurrentes pretenden que la Municipalidad de Paihuano, debió actuar de una forma distinta lo que deben hacer es ejercer las acciones destinadas a dejar sin efecto los pronunciamientos de la Contraloría y no pretender que el municipio los desconozca o actúe en contravención a ellos.

7.- Ahora bien, teniendo en consideración que, de acuerdo a la información disponible en el sitio de Transparencia Activa de la Municipalidad de Paihuano, el H. Concejo Municipal de Paihuano se encuentra integrado por el Alcalde Sr. Hernán Ahumada Ahumada, y por los concejales, Srta Marta Ahumada Varela, Orlando Chelme Aliaga, Juan Pizarro Zepeda, Diego Iglesias Aguirre, José Cortes Portilla, y Sergio Pérez Pacheco, resulta que el total de integrantes de dicho concejo asciende a 7 personas. De lo anterior, y mediante una simple operación aritmética, es posible señalar que el quorum de aprobación para la remoción del administrador municipal es de

5 votos a favor, toda vez que el resultado de la operación aritmética aludida es de 4, 66 votos y, al efecto, el artículo 1° de la ley de 4 de julio de 1878, dispone que *“siempre que se necesite establecer el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporación para funcionar o resolver, y el número de personas de que conste o que, en casos determinados la compongan, no admita división exacta por tres o por cuatro, respectivamente, se debe observar la siguiente regla: la fracción que resulte, después de practicada la correspondiente operación aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero y se apreciará como uno en el cómputo si fuere superior a un medio. En cambio, si la fracción fuere inferior o igual a un medio se despreciará”*³. **En conclusión, y aplicando el criterio precedentemente señalado, el quorum de aprobación de la remoción del administrador municipal de la Municipalidad de Paihuano, en la especie, es de 5 votos.**

8.- Adicionalmente, en relación a las funciones del Administrador Municipal cabe recordar que el citado artículo 30 de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que éste será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo”.

9.- En relación a las causales para aprobar la remoción del Administrador Municipal cabe señalar que, si bien es efectivo que el Legislador, en el artículo 30 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, ha conferido a los concejales la facultad para remover al Administrador Municipal mediante un acuerdo adoptado con los quórums legales, en este caso **5 votos**, debemos hacer presente que dicha atribución, como todo acto de autoridad, no es ni puede ser ejercida en forma arbitraria o caprichosa, sino que ella debe ser fundada al tenor de lo establecido en el artículo 41 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen a los Órganos de la Administración del Estado.⁴

³ Dictamen N°25.308 de fecha 9 de julio de 2001 de la Contraloría General de la República

⁴ Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados. Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones

10.- El Administrador Municipal es un funcionario público de la Planta Municipal, y por este solo hecho, está sujeto a lo dispuesto en el artículo 38 inciso primero de nuestra carta fundamental que dispone: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes”*, y por lo señalado en el artículo 43 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades que establece que *“El personal gozará de **estabilidad en el empleo** y sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación, o por otra causa legal basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del periodo legal o en la supresión del empleo. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47. El desempeño deficiente y el incumplimiento de las obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o mediante investigación o sumario administrativo”*.

11.- A su vez el artículo 47 de la Ley N°18.695 establece como **únicas excepciones** a esta norma general, *el caso de los cargos de exclusiva confianza del alcalde, que pueden ser removidos sin expresión de causa, ellos son los titulares de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN), la Dirección de Asesoría Jurídica (JURIDICO), la de la Unidad de servicios Salud y Educación (DAEM) y demás incorporados a su gestión y de la Unidad de Desarrollo Comunitario (DIDECO).*

12.- Como puede observarse, y de acuerdo al tenor expreso de la norma, claramente el cargo de Administrador Municipal **no es un cargo de exclusiva confianza del Alcalde ni del Concejo** y, por tanto, cabe determinar si la remoción del titular de **este cargo debe efectuarse por**

que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

simple acuerdo de los dos tercios del Concejo Municipal sin expresión de causa. La respuesta es evidente, y surge de la interpretación armónica de las normas de los artículos 30, 43 y 47 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es que la remoción del Administrador Municipal debe determinarse por el Alcalde, o por acuerdo de los dos tercios del Concejo Municipal, **basado en su desempeño deficiente o incumplimiento de sus obligaciones, “previo sumario administrativo”, lo que en el caso sublite, no acontecido; es más, el Sr. Administrador en todo su periodo, nunca ha sido objeto de un procedimiento administrativo.- Más aún, nunca se ha solicitado el inicio de un procedimiento administrativo.-**

Hacer presente que los Sr. Concejales, indican en el presente recurso que la remoción del Sr. Rojas Onfray se debe a los graves hechos constatados en el informe final N°864/ 2024, emitido por la Contraloría General de la República, de fecha 06 de enero de 2025, sin embargo es necesario dejar constancia que dicho informe, se encuentra en etapa de reconsideración presentado ante la entidad control, el cual se encuentra en tramitación, sin respuesta aún. -

Resultados

Origen ↑↓	Tipo ↑↓	Número ↑↓	Fecha ↑↓	Documento Reservado	Descripción ↑↓	Estado	Detalle	Acciones
Enviado	Oficio	639	04-09-2025		Oficio Alcaldicio N° 639 de fecha 04 de septiembre...	En Tramitación		

Resultados del 1 al 1 de un total de 1

<<

<

1

>

>>

13.- De lo expuesto, se desprende que **no basta el mero acuerdo de los dos tercios del Concejo Municipal, calculado en la forma ya señalada, para determinar su remoción, sino que es necesario que dicho acuerdo no sólo no sea arbitrario ni discriminatorio sino que** se adopte teniendo como fundamento un desempeño deficiente o del incumplimiento de las obligaciones del funcionario público en el desempeño de su cargo de administrador municipal, cuya responsabilidad en esta materia, como la de todo funcionario público debe acreditarse **mediante el respectivo sumario administrativo**, garantizando al citado funcionario su derecho a la defensa y la existencia de un debido proceso que le franquea el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.-

En el mismo orden de ideas S.S. se inició un sumario administrativo, a fin de determinar las eventuales responsabilidades en cuanto a los

permisos de circulación, que dice relación con el informe final N° 864, el cual, al día de hoy, no se encuentra cerrado, toda vez que se encuentra realizando por el mismo ente contralor, en ese entendido, el Sr. Administrador Municipal, no tiene cargos formulados en su contra, en razón de lo expuesto por los Sr. Concejales, de modo tal que estos, en la especie, pretenden convertirse en una comisión especial al juzgar al Administrador.-

14.- Como antecedente adicional a lo señalado anteriormente, es preciso agregar que el Decreto Supremo N°662, vigente al año 1992, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley N°19.130 al refundir el texto de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 26, inciso 3°, al tratar el tema de la remoción del administrador municipal incorporaba la frase perentoria que decía: *"El Administrador Municipal podrá ser removido, **sin expresión de causa**, con acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo.."*.

Sin embargo, la facultad entregada al concejo para removerlo *"sin expresión de causa"*, fue modificada por la Ley N°19.602 del 25 de marzo de 1999, eliminando del citado artículo la señalada expresión, razón por la cual queda demostrado en forma explícita que el legislador estimó como un requisito imprescindible e ineludible del concejo municipal, precisamente, el hecho de expresar una causa al ejercer tan extrema atribución, no pudiendo ser esa causa otra que la propia exigida para poner término al vínculo contractual de un funcionario de planta de una Municipalidad, **esto es, el desempeño deficiente o el incumplimiento de sus obligaciones acreditada mediante una investigación sumaria o un sumario administrativo.**- Lo que en la especie no ha sucedido.-

15.- Esta materia ya ha sido resuelta, en el sentido antes expresado, por los Tribunales de Justicia. En efecto, la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, al resolver acerca de un Recurso de Protección deducido por la Administradora Municipal, doña Ximena Becker Poblete en contra del Concejo Municipal de Constitución, con ocasión de la remoción de la que fue objeto, expresó, "3° *Que el Concejo Municipal no podía pasar por sobre lo dispuesto en el artículo 43 de la misma ley invocada por los recurridos, que establece que el personal administrativo gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él ..."por otra causa legal basada en desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus funciones"...* y otras que no hacen al caso. Pero el inciso segundo dispone que el **desempeño deficiente y el incumplimiento de**

obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o mediante investigación o sumario administrativo."

Y a continuación, dicha sentencia agrega: "6° Que la actuación de la parte recurrida, en consecuencia, es abiertamente ilegal y arbitraria, pues importa privar a la recurrente de su cargo respecto del cual la ley le reconoce un derecho de propiedad, garantizado por la Constitución Política de la República en el N°24 del artículo 19."

16.- El mismo argumento fue aplicado por la ltima Corte de Apelaciones de Santiago la cual, con fecha 18 de junio de 2003, conociendo de un recurso de protección Rol N°2.240-2003 interpuesto por don Cesar Rojas Ríos, Administrador Municipal de la Municipalidad de Quinta Normal, que en su considerando N°8 señala: "Que, en consecuencia, y como quiera que tanto el Concejo Municipal, en su acuerdo reprochado por el recurrente, de 9 de abril de 2003, y el Alcalde, en su decreto N° 308, de 14 de abril de 2003, igualmente objeto de la presente acción de protección, decidieron la remoción del recurrente de su cargo de funcionario, grado 3 de la Planta Directiva, en calidad de administrador municipal, de dicha Municipalidad, sin respetar lo que disponen los indicados artículos 40 y 43 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, incurrieron en la conducta ilegal y arbitraria que les atribuye el recurrente, y vulneraron, así, el derecho del recurrente garantizado en los números 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida en que omitieron el debido proceso dispuesto por la ley para garantizar al recurrente su derecho a ser oído y a su defensa antes de privarlo del cargo en que, también legalmente, tiene garantizada su estabilidad y permanencia".-

En conclusión, establecido que el H. Concejo Municipal en uso de sus facultades puede remover al administrador municipal por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, resulta indispensable que, previamente, se haya instruido el correspondiente **sumario administrativo** mediante el cual se acredite el desempeño deficiente o el incumplimiento de sus obligaciones. Sin este requisito, resulta que claramente se afectan las garantías que la Constitución Política de la República dispone para todas las personas, en particular las del artículo 19 N°s 2 y 3 de nuestra Carta Fundamental.

Para que sea procedente la remoción del Administrador es necesario no sólo la votación por el quorum de 2/3 de los integrantes del concejo en

ejercicio, no de los presentes, lo que comprende tanto a los concejales como al alcalde, razón por la cual el quorum de aprobación para la remoción del administrador municipal en el caso de la comuna de Paihuano asciende a 5 votos.

Adicionalmente, no basta con dicho acuerdo, sino que se requiere previamente que se acredite mediante elementos que hayan sido considerados en las calificaciones o **en un sumario administrativo que el administrador municipal registra un desempeño deficiente o incumplimiento de sus obligaciones.**

De la documentación tenida a la vista se puede concluir que nada de ello ha ocurrido en la especie, más aún consultado al Sr. Fiscal don Luis Cortes Álvarez, en relación al sumario administrativo instruido de acuerdo al Decreto Alcaldicio N° 665/2024 en el cual ha sido designado fiscal, en razón de determinar eventuales responsabilidades administrativas en el proceso de permiso de circulación, en el marco del convenio suscrito con la empresa Icar S.A. y su vinculación con la Empresa don Gaspar Limitada, este a ha respondido a esta letrada, que fue retiro por Contraloría Regional, expediente completo, sin contar con la vista fiscal a fin de determinar responsabilidades.-

Por lo expuesto, la referida votación se realizó conforme a derecho, por ende resulta jurídicamente **improcedente que se hubiera, aprobado en el Concejo la solicitud de los concejales de remover al Administrador Municipal.**

Es válido señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 18.695, a los Concejales le son aplicables las normas sobre materia de responsabilidad civil y penal, de igual forma le es aplicable lo dispuesto en el Artículo 82 letra m) de la Ley N° 18.883, el cual establece lo siguiente: *“Artículo 82.- El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones: m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo”.*

POR TANTO, en mérito de lo expuesto.-

RUEGO A S.S. ILTMA., se sirva tener por evacuado el informe requerido al Municipio de Paihuano, en tiempo y forma en los términos expresados en esta presentación y, conforme a los argumentos esgrimidos

en ella, desechar, en definitiva, en todas sus partes el recurso de protección interpuesto en autos por carecer de todo fundamento, con costas.-

EN EL OTROSI. SIRVASE S.S. ILTMA Tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Dictamen N°60.055 de fecha 29 de julio de 2015 de la Contraloría General de la República. -
- b) Copia acta sesión ordinaria del Concejo Municipal N°25 de fecha 12 de agosto de 2025.-
- c) Copia acta sesión ordinaria del Concejo Municipal N°26 de fecha 19 de agosto de 2025.-
- d) Copia acta sesión ordinaria del Concejo Municipal N°28 de fecha 09 de Septiembre de 2025.-
- e) Copia acta sesión extraordinaria del Concejo Municipal N°004, de fecha 15 de Septiembre de 2025.-
- f) Decreto Alcaldicio N°665/2024.-
- g) Oficio N° 77/2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, emitido por la Secretaria Municipal.-
- h) Informe Jurídicos signados N° 1 y 2.-

La Serena, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

A lo principal: Por evacuado informe.

Al otrosí: Por acompañados.

Autos en relación.

Pasen los antecedentes a la señora Presidenta para los fines pertinentes.

Rol N° 1782-2025 Protección. -



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Felipe Andres Pulgar B., Ministro Suplente Carlos Lorenzo Jorquera P. y Abogado Integrante Jaime Enrique Camus D. La Serena, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a diez de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



ac.

La Serena, once de noviembre del año dos mil veinticinco.

Agréguese extraordinariamente, previo sorteo, a la
tabla del próximo de trece de noviembre.

ROL N°1782-2025.(Protección.)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFXBXEXPHT

Proveído por la Presidenta de la Sala de Presidencia de la C.A. de La Serena.

En La Serena, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFXBXEXPHT

ac

CERTIFICO: Que, sorteada esta causa, su conocimiento correspondió a la__2da__Sala. La Serena, 11 de noviembre de 2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRXXBXEBMUV

SE ANUNCIA PARA ALEGAR.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

EMILIO REYES ARIAS, abogado, por la parte recurrente, en autos sobre Recurso de Protección, caratulados **“IGLESIAS/AHUMADA”**, en causa **Rol Ingreso Corte N° 1782-2025**, a US. Ilma., con respeto digo:

Que, por este acto, vengo ante US. Ilma. a anunciar mi alegato ante estrados, por un tiempo de 15 minutos, para el jueves 13 de noviembre, ante la Segunda sala de esta Corte, encontrándose agregada en lugar preferente de la tabla del día jueves.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acta N° 271-2021 de la Excma. Corte Suprema, señalo como correo electrónico el siguiente: emilioreyesabogado@gmail.com, como teléfono de contacto el número: +56 996980350. Asimismo, el número de cédula nacional de identidad del suscrito es 15.697.565-6.

POR TANTO,

A US. ILTMA. RUEGO, Se sirva tenerlo presente.

ACOMPaña DOCUMENTOS.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

PAULINA MACARENA PLAZA PASTEN, abogada en representación de la Ilustre Municipalidad de Paihuano, recurrida en Recurso de Protección interpuesto, en causa ROL ICA PROTECCIÓN N°1782-2025, caratulada “IGLESIAS CON AHUMADA” a SS. Itma., con respeto digo:

Vengo en este acto, en acompañar los siguientes documentos, solicitando a S.S. Itma, venga bien considerar, siendo estos los siguientes:

1. Acta de sesión ordinaria N° 29 de fecha 23 de Septiembre de 2025.-
En el cual el Concejal Sr. Diego Iglesias, hace referencia a la concurrencia a Contraloría Regional en el cual se indica que se había actuado conforme a derecho, en lo atinente pág. 9 y 10 del texto.-
2. Oficio N° 639 de fecha 04 de Septiembre del año en curso, dirigido a la Contraloría Regional, mediante el cual se interpone reconsideración del informe final N° 864.-

Por tanto;

A S.S. Itma. Ruego tener por acompañados.

SE ANUNCIA PARA ALEGAR.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

PAULINA PLAZA PASTEN, abogada, actuando en representación de la Ilustre Municipalidad de Paihuano, en recurso de protección, en causa ROL ICA N°1782 -2025, caratulado “IGLESIAS CON AHUMADA”, a SS. Itma., con respeto digo:

Que en este acto, vengo en anunciar alegatos por 30 minutos, en contra del recurso de autos, en la vista de la causa incorporada en la tabla extraordinaria de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, para el día jueves 13 de noviembre de 2025, correspondiente a la Segunda Sala.-

Por tanto,

A S.S. Itma. respetuosamente pido, tenerlo presente.-

La Serena, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

A folio N°12

Téngase presente. En cuanto a los alegatos vía remota,
como se pide.

A folio N°13

Por acompañados.

A folio N°14

Téngase presente.

Rol N°1782-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PMYXBJLRUXD

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de La Serena.

En La Serena, a trece de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PMYXBJLRUXD

CERTIFICO: Que no existen documentos presentados por las partes de forma previa a la vista de la causa, pendientes de proveer. La Serena, trece de noviembre de dos mil veinticinco.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YJXMBJFTLKD

C.A. de La Serena.

La Serena, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

REGISTRO DE ALEGATOS

Recurso: Protección-1782-2025.

Caratulado: IGLESIAS/AHUMADA

Fecha: 13-11-2025

Sala: Segunda Sala

N°	Abogado	Hora de Inicio	Hora de Término	Tipo de Litigante
1	EMILIO SEBASTIÁN REYES ARIAS	12:49	13:03	Abogado Recurrente
2	PAULINA MACARENA PLAZA PASTÉN	13:04	13:18	Abogado Recurrido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBVXBJKTLKD

Dejo constancia que con esta fecha, el abogado integrante señor Fonseca, entregó redactado proyecto de fallo en la presente causa. La Serena, 17 de noviembre de 2025.-

Claudia Josefa Vargas Peralta